TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 06
Audiencia número: 057

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 033 del 02 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por la sociedad PROFRUTALES LTDA contra COLFONDOS S.A. y CARLOS HUBER CORREA LOZANO.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colfondos S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, rarifica la solicitud de revocatoria de la condena impuesta por concepto de indexación porque siempre ha estado a la espera de que se le definiera a quien le correspondía el derecho.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 053

Pretende la sociedad demandante que se condene y obligue al fondo de pensiones Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a que realice el pago del retroactivo del señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO, por valor de $13.412.400, correspondientes a las mesadas causadas

desde el 07 de junio de 2015 al 21 de enero de 2017, por cuanto el trabajador Carlos Huber Correa Lozano, recibió puntualmente el pago de las incapacidades por parte su empleador Profrutales Ltda., y por ello ese dinero debe ser reintegrado.

En sustento de esas peticiones anuncia que el señor Carlos Huber Correa Lozano fue trabajador de Profrutales Ltda. en el cargo de Trabajador Agrícola. Que éste por las continuas y permanentes incapacidades obtuvo una pérdida de la capacidad laboral de un 50.35% estructurada el 07 de julio de 2015. Encontrándose pensionado por Colfondos S.A desde el 01 de febrero de 2017.

Que la empresa promotora de esta acción, empleadora del señor Carlos Huber Correa Lozano, realizó de buena fe todos los pagos de las incapacidades hasta la fecha en que fue pensionado por Colfondos S.A, y solicitó a esa entidad el pago de todas las incapacidades del señor Correa Lozano, sin obtener respuesta.

Que el trabajador Carlos Huber Correa Lozano promovió acción de tutela, buscando el pago de las mesadas pensionales, la afiliación al sistema de salud, que se le incluyera en nómina de pensionados. Declarándose en primera instancia improcedente esa acción, por contar con otro mecanismo judicial. Decisión que fue revocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, a través de la sentencia ordenó a Colfondos S.A el pago de las mesadas.

Que la entidad que integra la activa de la litis ha solicitado en repetidas ocasiones el reintegro de los valores pagados por incapacidades al trabajador, sin obtener respuesta y además solicitó al fondo de pensiones que le retuviera al señor Correa Lozano la suma de $13.412.100 que corresponden a las mesadas de julio 07 de 2015 al 21 de enero de 2017 porque el trabajador recibió doble pago de incapacidades, dado que por un lado le canceló el empleador y de otro lado el fondo de pensiones.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías al dar respuesta a la demanda acepta que al señor Carlos Huber Correa Lozano se le determinó una pérdida de la capacidad laboral en un 50.35% con fecha de estructuración 07 de julio de 2015, a quien se le reconoció la pensión de invalidez mediante comunicado del 01 de diciembre de 2017 y se le reconoció un retroactivo pensional causado del 07 de julio de 2015 al 31 de enero de 2017.

Que le ha dado respuesta a las solicitudes, donde se le ha indicado a la demandante que debe remitir un acuerdo en el cual se indicara cuál es el valor que se le debe cancelar a la empresa y al señor Correa Lozano. Pero a la fecha ello no ha ocurrido. Que el pago del retroactivo no se ha realizado hasta tanto no se allegue ese documento.

Además, expresa que al señor Carlos Huber Correa Lozano no se le cancelaron incapacidades porque tenía concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que el trámite a seguir era la calificación de pérdida de la capacidad laboral y que terminó con el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: buena fe, prescripción, compensación, pago y la genérica.

El señor Carlos Huber Correa Lozano, da respuesta a la demanda a través de mandatario judicial, exponiendo que fue trabajador de la empresa promotora de esta acción, que se encuentra pensionado por parte de Colfondos S.A. Que la entidad encargada del pago de las incapacidades era la EPS porque éstas fueron superiores a 540 días. Que jamás ha recibido doble pago porque la EPS jamás le pago las incapacidades a que tenía derecho, porque la enfermedad que padece es común, sufriendo pérdida progresiva del ojo izquierdo. Oponiéndose a las pretensiones.

El apoderado del señor Correa Lozano solicitó la integración del litis consorcio necesario, citando al proceso a la EPS COOMEVA (pdf. 28). Petición que no fue atendida por el juzgado

de origen y la que fue objeto de recurso de apelación (pdf. 31). Providencia que fue confirmada en esta instancia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial decide:

- Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte plural pasiva.
- Condenar al señor Carlos Huber Correa Lozano a cancelar a favor de PROFRUTALES LTDA el valor del retroactivo pensional que se generó a su favor, que deberá ser sufragado por COLFONDOS S.A, la suma de $6.810.136 por concepto de incapacidades canceladas a su favor de los períodos comprendidos entre el 07 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, valores que se autorizará a Colfondos S.A. a que sean trasferidos a Profrutales Ltda., suma esta que deberá ser indexada al momento de su pago.

Conclusión a la que arribó el A quo al revisar las incapacidades el actor, encuentra que algunas de ellas fueron canceladas por la demandante sin que ese valor hubiese sido reintegrado al empleador. Período que está incluido dentro del retroactivo pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de Colfondos S.A formula el recurso de alzada, persiguiendo la modificación el numeral segundo de la sentencia impugnada en el sentido de devolver el capital que se anuncia, pero sin indexación porque esa entidad había dejado en suspenso el pago del retroactivo esperando una decisión judicial

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión, de acuerdo con los argumentos de alzada, determinar si es procedente que el valor determinado por el A quo por concepto de pago de

incapacidades que fueron suministradas por el empleador al trabajador, sea devuelto debidamente indexado.

Sea lo primero recordar que el subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional T-333 de 2013.

El artículo 121 del Decreto 019 de 2012, establece el siguiente trámite para el reconocimiento de las incapacidades:

"*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia."

Al tenor de la norma antes citada, serán esas entidades las encargadas de asumir el pago de las prestaciones sociales, pero lo cual lo será frente al empleador y no el trabajador, dado que al empleador le está totalmente proscrito trasladar al trabajador el trámite para la obtención de los subsidios por incapacidad, por lo que será él quien con su propio peculio inicialmente asumirá el pago de dichas prestaciones y posteriormente recobrará a la entidad de seguridad social lo ya pagado al trabajador.

No se discute por las partes, que al empleador PROFRUTALES LTDA se le debe una determinada suma de dinero por concepto de reintegro de incapacidades médicas, al haber él pagado éstas por esa entidad, cuando la responsabilidad era de las entidades de seguridad social, que, en este caso, es la administradora de fondo de pensiones.

El motivo de la censura es la orden de que ese capital debe ser devuelto a la demandada de manera indexada, considerando la apoderada de Colfondos S.A. que el valor del retroactivo no fue girado al trabajador a la espera de que se definirá si le asistía o no derecho, es decir, estuvo a la espera de la decisión judicial.

Sobre la temática que nos ocupa, la Corte Constitucional en sentencia SU 1073 de 2012, precisó:

> *"La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias[1], es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.*
>
> *El concepto de indexación, indización o corrección monetaria fue por primera vez establecido por los Decretos 677, 678 y 1229 de 1972, con el fin de incentivar el ahorro privado hacia la construcción. De la misma manera, el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 2282 de 1984, señalaba que las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo podrían ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o el inciso final del artículo 308 del C.P.C. (modificado por el Decreto 2282 de 1989), el cual indicaba que la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario se haría en el proceso ejecutivo correspondiente. De la misma manera, la Ley 14 de 1984 introdujo el reajuste periódico de los pagos tributarios al Estado y la Ley 56 de 1985 de los cánones de arrendamiento.*

[1] La doctrina distingue entre las obligaciones dinerarias y las obligaciones de valor, en las primeras "el acreedor obtiene, con la prestación de la suma de dinero que constituye el objeto de su crédito, un poder adquisitivo abstracto; en otras palabras, el dinero asume el carácter de una auténtica mercancía que se adquiere como tal y se constituye en objeto de la obligación del deudor, mientras que en las segundas "el dinero no es el objeto propio, pero como la moneda tiene la función de ser el común denominador de todos los valores, ella entra a ocupar el lugar del objeto propio, o sea, que no es la prestación originaria sino una prestación sustitutiva". ERNESTO JIMÉNEZ DÍAZ, "La indexación en los conflictos laborales" en *Revista de Derecho Social*, No. 32, diciembre de 1991, p. 23-24.

En el derecho laboral la pérdida del valor adquisitivo del dinero adquiere una especial importancia, en razón a que del trabajo depende la subsistencia y la realización de un proyecto de vida. Desde el año 1970, el legislador ha expedido disposiciones encaminadas a hacer frente a los problemas inflacionarios frente a los ingresos de los asalariados."

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también se ha referido a la indexación, permitiendo la condena de ésta, así no se haya solicitado en la demanda, al considerar:

"Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adoctrinó: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «dado que en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente […]»; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario, «lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[…] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa».

En la misma sentencia, la Sala de Casación Civil sostuvo que «si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso "tom[ó] como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones" y soportado tanto en el canon «16 de la ley (sic) 446 de 1998», como en «jurisprudencia constitucional», la actualizó a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarciendo, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe

un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre».

Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral."

Acogiendo la Sala los anteriores precedentes, donde la indexación es la herramienta para actualizar el valor de la condena, es que se mantiene la decisión de primera instancia, dado que si bien, el fondo de pensiones llamado al proceso fue cuidadoso en no pagar el retroactivo pensional, hasta que se definiera los valores de incapacidades médicas que había pagado el empleador, con el fin de evitar pago simultáneo de esas incapacidades y mesada pensional. Pero el dinero retenido ha perdido poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario, el que se retribuye precisamente con la indexación.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colfondos S.A. como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A y a favor de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 033 del 02 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de objeto de apelación.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A y a favor de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad. 017-2020-00416-02